



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 074-2020

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos, del día cinco de octubre de dos mil veinte.

El día veintitrés de septiembre del corriente año, se recibió la solicitud de Datos Personales suscrita y presentada por medios electrónicos por la señora [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de hija de los pensionados ya fallecidos señores [REDACTED] [REDACTED] y el señor [REDACTED] calidad que comprobé por haber tenido a la vista, el Documento Único de Identidad de la solicitante y la certificación de la partida de defunción de la señora [REDACTED] [REDACTED] extendida por la Alcaldía Municipal de San Salvador, bajo el número [REDACTED] asentada en el Libro uno de Registro de Defunción en el folio [REDACTED] e que dicha Alcaldía llevó en el año dos mil diecinueve; y la certificación de la partida de defunción del señor [REDACTED] [REDACTED], extendida por la Alcaldía Municipal de San Salvador, bajo el número [REDACTED] asentada en el Libro [REDACTED] de Registro de Defunción en el folio [REDACTED] que dicha Alcaldía llevó en el año dos mil diez; con lo que se acredita su derecho a solicitar la siguiente información: **1. Copia Certificada del Expediente de la señora [REDACTED] y cualquier información de la relación entre ella y el INPEP, así como de un tercero Ejemplo: Banco;** **2. Copia Certificada de Expediente del señor [REDACTED] y cualquier información de la relación entre él y el INPEP, así como de un tercero Ejemplo: Banco.**

Por auto de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día veinticuatro de septiembre de

dos mil veinte, se resolvió admitir la solicitud de acceso a datos personales [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de hija de los pensionados ya fallecidos señores [REDACTED] [REDACTED] y el señor [REDACTED] *por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 52 y 54 de su Reglamento y artículos 71, 73 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).*

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, requirió lo solicitado por el peticionario al Departamento de Pagaduría de Pensiones y al Departamento de Pensiones que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta unidad.

Teniendo respuesta el día treinta de septiembre de dos mil veinte por parte del Departamento de Pagaduría de Pensiones, en el cual remiten por medio de memorándum con referencia 1134-5534-2020, en donde se anexa el reporta los números de cuenta bancaria en la cual se efectuó los pagos de ambos pensionados. También por parte del Departamento de Pensiones se remitió por medio de memorándum 6-6-39-131-2020 a esta Unidad, copia certificada del expediente [REDACTED] de la señora [REDACTED] y copia certificada del expediente [REDACTED] del señor [REDACTED]

La respuesta a la solicitud de mérito, por haber solicitado la información por reproducciones en fotocopia, se aplicó la Política Institucional de Cobro de Reproducción de la Información Pública que se solicita a través de la UAIP. Por lo tanto, habiendo cancelado la solicitante el

valor de la reproducción de la información el cual fue notificada por la suscrita Oficial de Información se procedió a reproducir la información.

Luego de analizada la petición y lo comunicado por dicha dependencia y el haber constatado la titularidad de la información clasificada como confidencial por medio del Documento Único de Identidad de la solicitante, y con base en el art. 37 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para Instituciones del Sector Público, se concederá acceso a la información brindada por parte del Departamento de Pagaduría de Pensiones y Departamento de Pensiones, por ser esta la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso titular de Datos Personales, que en este procedimiento es la solicitante.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia y basándonos en los artículos 31, 32, 36 y 24 letra C, todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento a la peticionaria lo solicitado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** el acceso a los datos personales solicitados por la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de hija de los pensionados ya fallecidos señores [REDACTED] [REDACTED] y el señor [REDACTED].
2. **NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en la forma y medios establecido para tales efectos



Licda. Reina Karina Mejía de Anaya
Oficial de Acceso a la Información Suplente.
Instituto de Pensiones de los Empleados Público

